

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL SERVICIO DE AUTOTURISMOS EN BENAVIDES DE ÓRBIGO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.

1. Como manifestación de la potestad normativa de las Entidades Locales en el marco de sus competencias, se dicta el presente Reglamento al objeto de regular, en el marco de lo dispuesto en el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros (en adelante RD 763/79), el servicio público de transporte de viajeros en automóviles, autoturismos, sin contador taxímetro, en el Municipio de Benavides de Órbigo.

2. Este Reglamento se entiende sin perjuicio de aplicación de lo dispuesto en la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, por la que se aprueba la Ley de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León (BOCyL núm. 238, de 11 de diciembre de 2002), y cualquier otra normativa que pudiera ser de aplicación.

Artículo 2.

1. El único servicio de taxis contemplado en este Municipio, será el denominado en la normativa sectorial como de clase "B", es decir "auto-turismos", vehículos que prestan servicios dentro y fuera de este Municipio, sin contador taxímetro.

2. La intervención del Ayuntamiento en el servicio de vehículos de alquiler, "autoturismo", se ejercerá por los siguientes medios:

a) Disposiciones complementarias que puedan aprobarse para la mejor prestación del servicio y, en su caso, para la aprobación de las tarifas del servicio.

b) Ordenanza Fiscal para la regulación de las tasas.

c) La aprobación de las tarifas del servicio con arreglo a lo previsto en el Capítulo V del presente Reglamento.

d) El sometimiento a licencia de las actuaciones relativas a las modificaciones subjetivas u objetivas de las autorizaciones existentes.

e) Las bases que puedan aprobarse por el otorgamiento de nuevas licencias mediante concurso público.

f) Las órdenes individuales que, en aplicación del presente Reglamento o de las demás disposiciones, contengan un mandato para la ejecución de un acto o la posibilidad del mismo.

3. Las disposiciones complementarias que podrá dictar el Ayuntamiento se referirán a las siguientes materias:

a) Determinación del número máximo de licencias otorgables que, inicialmente, se establecen en dos.

Dicho número máximo, podrá ser ampliado si las necesidades del servicio y el interés municipal así lo requiere previa la tramitación del oportuno expediente y cumplimiento de la normativa sectorial.

b) Normas concretas propias de la organización del servicio, relativas a la determinación del descanso semanal, establecimiento de paradas, servicios de llamada telefónica, turno de vacaciones, servicios mínimos a realizar, etc.

Para dichos casos y previa a la aprobación por el órgano municipal de dichas disposiciones, se otorgará un período de audiencia a las Asociaciones Municipales que puedan constituirse por los titulares de las licencias concedidas. En su defecto, dicho período de audiencia se efectuará con los titulares individuales de las licencias que se encuentran en vigor.

4. La actividad municipal respecto de los servicios objeto del presente Reglamento se acomodará en todo caso a los principios de igualdad de trato, congruencia con los motivos y fines que justifican la intervención, y respeto a la libertad de empresa.

Artículo 3.

1. En el orden fiscal, los vehículos que presten los servicios a que se refiere el artículo anterior, estarán sujetos al pago de las siguientes exacciones, una vez estén aprobadas las correspondientes Ordenanzas Fiscales, si aún no lo estuvieran:

- a) Impuesto Municipal sobre circulación de vehículos.
- b) Derecho o tasas por expedición de licencias de esta clase.
- c) Derecho o tasas por expedición o renovación de permisos de conductor.
- d) Derechos o tasas por autorización para sustitución de vehículos.

CAPITULO II

LICENCIAS, ADJUDICACIÓN, TITULARIDAD Y UTILIZACIÓN

Artículo 4.

1. La competencia para la fijación del número máximo de licencias, en función de la conveniencia y necesidades del servicio, será del Pleno del Ayuntamiento.

Dicha necesidad vendrá determinada por la aplicación de las siguientes variables, en la forma y condiciones previstas en el artículo 11 del RD 763/79:

- Situación del servicio, efectividad y calidad del mismo.
- Crecimiento de los núcleos de población o aumento de ésta bien de forma permanente ó estacional.
- Cobertura de las demandas que puedan producirse.

- Repercusión de las nuevas licencias que puedan otorgarse en el conjunto del transporte de la localidad.

2. En el expediente que a dicho efecto se tramite, se solicitará informe de la Junta de Castilla y León y organismos competentes en el momento de la tramitación del expediente. Se dará, además, audiencia a las Agrupaciones Profesionales y Centrales Sindicales representativas del sector y a los Consumidores y Usuarios, del municipio por plazo de quince días.

Artículo 5.

1. Será requisito previo para la prestación del servicio objeto del presente Reglamento, estar en posesión de la correspondiente licencia municipal, previo pago de las exacciones establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 6.

1. La solicitud de la licencia se formulará y tramitará de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del RD 763/79.

2. No podrán obtener la licencia:

a) El Alcalde y Concejales durante el período de su mandato, así como sus cónyuges y descendientes en línea directa a menos que éstos últimos se hallen emancipados y gocen de independencia económica respecto de los mismos.

b) Los funcionarios municipales y descendientes en línea directa, a menos que éstos últimos se hallen en las mismas condiciones que señala el apartado anterior.

3. Cada licencia se adjudicará a un sólo titular y amparará a un sólo y determinado vehículo, no pudiendo, por tanto, utilizarse para otro distinto sin autorización de la Alcaldía y siempre que con el cambio se pretenda mejorar el servicio.

Artículo 7

1. Los requisitos previos para solicitar licencia municipal de autoturismo serán:

a) Ser mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles, español o nacional de un país de la Unión Europea.

b) Haber cumplido 18 años, sin exceder de aquellos que fija el Código de Circulación o leyes vigentes para este tipo de actividades.

c) Hallarse en posesión del permiso de circulación para la realización de la actividad.

d) No padecer defecto físico o psíquico que perturbe o imposibilite el normal ejercicio de la profesión, ni padecer enfermedad infecto-contagiosa.

e) Estar en posesión de vehículo que sea de su propiedad, nuevo o con antigüedad inferior a los dos años.

f) Tener suscrita póliza ilimitada de responsabilidad civil.

g) Carecer de antecedentes penales.

2. Los permisos municipales de conductor de los vehículos serán revisados cada cinco años, pudiendo ser prorrogados expresamente por cinco años más.

3. Dichos permisos municipales de conductor caducarán:

a) Al jubilarse el titular.

b) Cuando el Permiso de Conducción de Automóviles fuera retirado o no revisado.

c) Por ser desfavorable el informe de la revisión.

d) En los casos previstos en el Código de la Circulación.

4. Podrán ser suspendidos o retirados temporalmente en los casos de sanción previstos en el presente Reglamento, o cuando fuera suspendido o retirado temporalmente el permiso de conducción a que se refiere el apartado a) del párrafo 2 del Artículo anterior.

Artículo 8

1. Podrán solicitar licencia de autoturismo:

a) Conductores asalariados con licencia de autoturismo que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación, mediante la posesión y vigencia del permiso de conductor expedido por el Ayuntamiento de Benavides y la inscripción y cotización por tal concepto a la Seguridad Social.

b) Aquellas licencias que no se adjudicaran con arreglo al apartado anterior, se otorgarán a las personas físicas ó jurídicas, que las obtengan mediante concurso libre

2. La prelación para la adjudicación de las licencias de autoturismo será en favor de los conductores asalariados (letra a anterior), por rigurosa y continuada antigüedad, y a falta de ello por el concurso libre, en cuyo caso se aplicarán las normas de la contratación administrativa reguladas en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

La antigüedad continuada a la que se hace referencia, quedará interrumpida cuando se abandone la profesión de conductor asalariado de autoturismo por un período igual o superior a seis meses.

3. Las solicitudes se presentarán mediante escrito de los interesados, acreditando las condiciones personales y profesionales y demás requisitos que se determinen en las bases del concurso que a tal efecto se convoque, a la que se acompañará dos fotografías de tipo carné.

Artículo 9

1. Cuando se otorgue por el Ayuntamiento autorización para aplicar la licencia a un nuevo vehículo en sustitución del primitivo, quedará automáticamente anulada la licencia que tenía concedida el vehículo retirado del servicio.

2. En ningún caso se admitirán vehículos con una antigüedad superior al del vehículo primitivo al que sustituye, debiendo, no obstante superar a éste al menos en un año en la fecha de matriculación, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del RD 763/79.

Artículo 10

1. Los titulares de licencias deberán empezar a prestar el servicio con los vehículos adscritos a cada uno de ellos en el plazo máximo de 60 días naturales, contados desde la fecha de adjudicación de aquéllas.

Artículo 11

1. Cada licencia tendrá un solo titular y amparará a un solo y determinado vehículo.

2. La licencia irá cruzada con una franja de color azul de derecha a izquierda en diagonal.

Artículo 12

1. Toda persona titular de licencia de autoturismo tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante contratación de conductores asalariados que estén en posesión del permiso de conductor expedido por el municipio, y afiliados a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión. Cuando no pueda cumplirse con dicha obligación procederá a la transmisibilidad de las licencias en los supuestos admitidos en el artículo 15 a su renuncia.

Artículo 13

1. El titular de la licencia no podrá en ningún caso arrendar, ceder o traspasar ni la explotación de la licencia y el vehículo afecto a la misma

Artículo 14

1 La Administración Municipal llevará el registro y control de los permisos municipales de conducir concedidos, en donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin, los propietarios de licencias vendrán obligados a comunicar a la mencionada Administración cuantos cambios se produzcan respecto a su domicilio, cambios de asalariados, cambios de vehículos y demás particularidades que afecten a las cuestiones reguladas en el presente Reglamento, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que se hubiera producido.

Artículo 15

1. El Ayuntamiento podrá retirar el permiso municipal de conducción:

- a) Cuando el titular incurra en delito común que motive antecedentes penales.
- b) Cuando no preste los servicios de urgencia nocturnos.
- c) Cuando se le encontrase en estado de embriaguez u originase escándalo público.
- d) Cuando cobrase suplementos indebidos o precios superiores a la tarifa.

e) Cuando conculque alguna de las condiciones necesarias para la obtención del permiso recogidas en el artículo 7.

f) Cuando deje de acudir a la parada sin causa justificada durante un mes.

Transmisibilidad

Artículo 15

1. Las licencias serán intransmisibles, salvo en los siguientes casos:

a) Por fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o los herederos legítimos.

b) Cuando al titular de la licencia le sea declarada incapacidad laboral por los Tribunales u organismos

competentes, a favor de su cónyuge ó herederos legítimos.

c) En los términos recogidos en la normativa sectorial.

d) En el caso de retirada temporal del carné de conducir u otras circunstancias que impidan la prestación

del servicio por más de tres meses, a favor de una persona que cumpla los requisitos exigidos.

Artículo 16

1. Para transmitir la licencia en todos los casos de excepción contemplados en el artículo anterior, deberá formularse la petición por escrito al Ayuntamiento, acreditando de forma suficiente las causas que motivan la transmisión.

2. La transmisión de las licencias en todo caso deberá ser previamente autorizada según lo dispuesto en este Reglamento y debe hacerse efectiva en un plazo de 60 días desde que se diera el supuesto hecho que la autorice, entendiéndose en caso contrario, como renuncia a la licencia.

3. Las transmisiones inter-vivos de los vehículos de autoturismo, con independencia de la licencia del Ayuntamiento, llevan implícita la anulación de ésta, salvo que en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique a aquélla otro vehículo de su propiedad, contando para todo ello con la previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 17

1. Las transmisiones de licencias que se realicen contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores serán causa de revocación de la licencia del Ayuntamiento, previa tramitación del expediente correspondiente.

Artículo 18

1. Para la validez de las transmisiones de licencia se requerirá:

a.- Justificar ante la Corporación el pago del impuesto de transmisiones o la solicitud de declaración para su liquidación. La citada justificación deberá presentarse antes de que

transcurran diez días a partir del vencimiento del plazo legalmente señalado para declarar la transmisión o solicitar la liquidación del pago del impuesto.

b.- Haber satisfecho la tasa municipal correspondiente.

c.- Haber sido designado para ostentar la titularidad con poder dispositivo de la licencia, caso de ser varios los favorecidos por ello en la transmisión "mortis-causa". En el caso de que el heredero sea menor de edad, deberá constar en la licencia, a efectos administrativos, el representante legal de aquel hasta su mayoría de edad.

Artículo 19

1. Las licencias estarán condicionadas en cuanto a su eficacia, a que los vehículos que aquellas afecten, reúnan las condiciones exigidas por el RD 763/79.

Duración, Caducidad y Renovación de las Licencias.

Artículo 20

1. Las licencias tendrán una duración indefinida, sin perjuicio de las causas de caducidad, revocación y anulación establecidas en este Reglamento y en la legislación de Régimen Local.

2. La licencia caducará por renuncia expresa del titular.

3. La Corporación declarará revocada la licencia y la retirada a su titular por las causas siguientes:

a) Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente de aquella para la que esta autorizado.

b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta (30) días consecutivos, ó sesenta (60) alternos, durante el periodo de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito a la Corporación.

c) No tener el titular de la licencia póliza de seguro en vigor.

d) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias que suponga una explotación no autorizada por este Reglamento, y de las transferencias de licencias no previstas por el mismo, aunque el hecho sea denunciado por el titular.

e) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

f) La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso municipal de Conductor o sin el alta y cotización plena a la Seguridad Social.

4. La caducidad y retirada de la licencia se acordará por la Corporación, previa la tramitación del correspondiente expediente, que podrá incoarse de oficio, a instancia de las Centrales Sindicales, Agrupaciones Profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

5. En el supuesto de que el titular de la licencia renuncie de forma expresa a la misma, tal renuncia deberá ser aceptada por la Corporación.

CAPITULO III

LOS VEHÍCULOS

Artículo 21.

1. Los vehículos destinados a la prestación del servicio objeto del presente Reglamento, deberán ser propiedad del titular de la licencia, contratar la correspondiente póliza de seguros, y estar dotados de las siguientes características:

a) Deberán estar provistos de carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y perfectamente practicables par permitir la entrada y salida de los usuarios.

b) Todos los vehículos afectos al servicio deberán de ir provistos, además de los elementos de seguridad exigidos por la normativa sectorial, de un extintor de incendios.

c) Las dimensiones de los vehículos deberán ser lo suficientes para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicios.

d) Deberán llevar las placas reglamentarias con las iniciales S.P.

e) En el interior, y en sitio visible para los usuarios, llevarán una placa en la que figure el número de matrícula y de licencia municipal. Asimismo, y en lugar bien visible del interior, llevarán un ejemplar de las tarifas y suplementos vigentes.

2. Al menos una de las licencias municipales deberá recaer en todo momento sobre un vehículo adaptado para personas con minusvalías. El resto serán para vehículos sin adaptaciones especiales.

3. El Ayuntamiento, una vez al año, y sin perjuicio de las revisiones que sobre los vehículos debe hacerse por la ITV, efectuará un control para asegurarse del cumplimiento de las exigencias establecidas en este Reglamento y en la normativa sectorial, en especial las siguientes:

- Validez del permiso de circulación.
- Vigencia del carné de conducir.
- Vigencia de la póliza de seguros.
- Boletín de cotización a la Seguridad Social en el caso de conductores asalariados.
- Existencia y revisiones efectuadas al extintor.

4. Para la colocación de publicidad en el exterior o interior de los vehículos se exigirá autorización municipal.

Artículo 22.

1. Durante la prestación del servicio los conductores de tales vehículos deberán ir provistos de los siguientes documentos:

1.1 Referentes al vehículo:

- a) Licencia
- b) Placa con el número de licencia municipal del vehículo y la indicación del número de plazas del mismo
- c) Permiso de circulación del vehículo
- d) Póliza del Seguro en vigor

1.2 Referentes al conductor:

- a) Carné de conducir de la clase exigida por el Código de la Circulación para este tipo de vehículos.
- b) Permiso Municipal de Conducir

1.3 Referentes al Servicio

- a) Libro de reclamaciones
- b) Un ejemplar de este Reglamento
- c) Ejemplar donde consten los centros de salud más cercanos, la policía, bomberos y cuales otros puedan ser de utilidad.
- d) Cuadro de Tarifas vigentes.

Artículo 23.

1. No se autorizará la puesta inicial en servicio de vehículo con una antigüedad superior a dos años, contados desde su fecha de matriculación, debiéndose dar de baja del servicio a los vehículos al cumplir los diez años de antigüedad, contados desde la fecha de su matriculación; salvo que se halle en perfecto estado y pase las inspecciones técnicas.

Artículo 24.

1. Los titulares de licencias podrán sustituir, previa autorización municipal, el vehículo adscrito a las mismas por otro más moderno o de mejores condiciones. El vehículo sustituto deberá someterse a la revisión correspondiente, que tendrá por objeto la comprobación de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 25.

1. Todos los vehículos afectos al servicio serán objeto de una revisión anual, en instalaciones homologadas competentes, ante las Inspecciones técnicas de vehículos, obligándose a la presentación ante el Ayuntamiento, la presentación de copia del resultado de la inspección en un plazo máximo de diez días para su verificación.

Artículo 26.

1. El titular deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en este Reglamento, así como en las normas, bandos e instrucciones que se dicten.

Artículo 27.

1. Los vehículos sólo podrán ser utilizados para la finalidad que determina este Reglamento, salvo autorización expresa de la Corporación, por tiempo limitado, exceptuándose su uso como transporte familiar, fuera de horario de trabajo, y en los días de fiesta semanal y vacaciones.

En estos casos deberá llevar el cartel indicador de fuera de servicio.

2. Queda prohibido su empleo para el transporte de mercancías o de animales, exceptuándose los bultos y equipajes que lleve el usuario, así como animales domésticos que acompañen al pasajero, que en este último supuesto serán admitidos a criterio del conductor

CAPITULO IV

LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 28.

1. Cuando los vehículos de auto-turismos no estén ocupados por pasajeros deberán estar situados en la parada establecida. Dicha situación, así como una identificación de los vehículos disponibles para el servicio y un número de teléfono de contacto deberán colocarse en lugares visibles en sus cercanías y/o en otros lugares de la localidad.

2. Quedan fijado como lugar específico de parada, la Biblioteca Pública Municipal, sita en la calle Conde Luna de Benavides de Órbigo.

3. El Ayuntamiento de Benavides podrá alterar la situación concreta de la parada/s, previa audiencia a los titulares de la/s licencias.

Artículo 29.

1. Cuando los conductores de autoturismo, que circulen en situación de libre sean requeridos por varias personas al mismo tiempo, para la prestación de un servicio, se atenderá a las siguientes normas de preferencia:

I. Personas que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

II. Enfermos, impedidos y ancianos.

III. Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.

IV. Personas de mayor edad.

2. En las paradas la preferencia vendrá determinada por orden de llegada de los usuarios.

3. En el caso de que se establezcan en la parada, el orden de preferencia deberá determinarse por el orden de llegada de los usuarios y el servicio también prestará por el vehículo que lleve mayor tiempo estacionado en su caso.

Artículo 30.

1. En las plazas establecidas para la parada de auto-turismos no podrá ocupar no estacionar ningún otro vehículo.

El Ayuntamiento bien a través de su personal, o recabando el apoyo de la Guardia Civil, velará por el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 31.

1. El servicio mínimo que se exigirá a los titulares de las licencias para la prestación de servicios, será de 6 días semanales, con dos horas presenciales diarias en la parada, como mínimo.

2. Los titulares de licencias de auto-turismos podrán dedicarse a otra actividad siempre que no imposibilite el cumplimiento del servicio diario. En estos casos, el Ayuntamiento tendrá que autorizar dicha compatibilidad del puesto objeto de la licencia con otras actividades para garantizar que el servicio se presta en su conjunto de forma adecuada.

Para ello el titular de la licencia deberá motivar y justificar la necesidad de ejercer otra actividad por insuficiencia de usuarios del servicio y asegurar que el desempeño de otras actividades no resentirá la prestación del servicio de taxis. En el supuesto de que varios titulares de licencias soliciten la compatibilidad con otra actividad, se deberá coordinar el tiempo de dedicación de éstos al servicio de auto-turismo de forma que, en todo momento, existan al menos dos vehículos prestando el servicio o en condiciones de realizarlo.

3. Los turnos para la prestación del servicio se establecerán en las disposiciones complementarias que se dicten a este Reglamento.

Artículo 32.

1. Los conductores de autoturismo podrán llevar un cartel que prohíba fumar a los usuarios en los itinerarios, debiendo igualmente abstenerse de fumar los conductores.

Artículo 33.

1. Cuando los vehículos de auto-turismo se encuentren libres, deberán llevar un cartel en el parabrisas de 30x20 cm. que así lo indique.

Artículo 34.

1. El pago del importe del servicio por el usuario se efectuará en el momento que dicho servicio finalice.

2. En el caso de que el cliente así lo demande, se deberá otorgar recibo del servicio e importe abonado.

Artículo 35.

1. En el caso de avería de un vehículo durante la prestación de un servicio, el usuario deberá abonar el viaje hasta el punto donde se haya producido la avería.

Artículo 36.

1. El conductor del vehículo, durante el tiempo en que le corresponda la prestación del servicio, no podrá negarse a realizar ésta cuando sea requerido personalmente o por teléfono, sin causa justa.

Como únicos motivos o causas justas para la no prestación del servicio requerido, se establecerán las siguientes:

a) Ser requerido por individuos que despierten fundadas sospechas, en cuyo caso los conductores podrán recabar su identificación ante los agentes de la autoridad.

b) Ser solicitado para transportar a un número de personas superior a las plazas del vehículo.

c) Cuando el pasajero o se halle en estado de embriaguez manifiesta, ó bajo el efecto de estupefacientes.

d) Cuando el equipaje exceda de la capacidad del vehículo.

e) Cuando se intente transportar animales de compañía.

En el caso de invidentes o inválidos, el conductor no podrá negarse a llevar el perro guía o la silla de ruedas.

Artículo 37.

1. En el caso de objetos o pérdidas por los usuarios y que queden en los vehículos, el conductor deberá depositarlas en el plazo de 48 horas en las dependencias municipales para tramitar su devolución.

Artículo 38.

1. Serán obligaciones del conductor:

a) Vestir correcta y aseadamente, quedando terminantemente prohibida la utilización de camisetas recortadas, chándal etc. En todo caso, el Ayuntamiento se reserva el derecho a exigir una determinada uniformidad.

b) Guardar una absoluta corrección con el público.

c) Abstenerse de fumar, comer o beber durante la prestación de los servicios.

d) No llevar a su lado ayuda o aprendiz durante la prestación de los servicios.

2. Los conductores al prestar servicio:

a) Abrirán o cerraran los cristales a indicación del usuario.

b) Ayudaran a subir y apearse del vehículo a los anciano, enfermos, inválidos y niños.

c) Recogerán y colocaran adecuadamente las maletas, equipajes y otros bultos.

d) Encenderán la luz interior por la noche, para facilitar la subida y bajada y el pago del servicio.

e) Utilizar los sistemas de calefacción, aire acondicionado y aparatos de radio a voluntad del pasajero.

3. Durante la prestación del servicio, en ninguna ocasión y por ningún concepto, los conductores proferirán ofensas verbales o entablarán discusiones que alteren el orden, ya sea entre sí, con los pasajeros, o con el público en general.

CAPÍTULO V

LAS TARIFAS

Artículo 39.

1. La prestación del Servicio de autoturismos estará sujeta a tarifa que deberá ser aprobada por la autoridad competente. Dicha tarifa será vinculante para los titulares de licencias, los conductores/as y usuarios/as.

2. La Corporación podrá autorizar complementos para los servicios y fechas que se determinen.

3. La revisión de las tarifas y de los complementos se realizará con arreglo al procedimiento establecido en los apartados anteriores para su autorización.

Artículo 40.

1. Dichas tarifas se harán públicas y se relacionarán en una tarjeta que colocada en una de las ventanillas de los vehículos, permita su conocimiento para los usuarios. El Ayuntamiento facilitará un modelo al efecto.

CAPITULO VI

PERSONAL AFECTO AL SERVICIO

Artículo 41

1. Para poder disponer de una licencia de auto-turismo deberá cumplirse las prescripciones señaladas en el presente Reglamento además de contar con el carné de conducir exigido en el reglamento de circulación.

2. En el caso de no renovación del carné o retirada de éste, la vigencia de la licencia se suspenderá hasta la obtención de la renovación o finalización del período de retirada. Durante dichos períodos, superiores a tres meses, el titular estará obligado a la realización de una transmisión temporal o colocación de un conductor asalariado.

CAPITULO VII

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS SANCIONADOR

Artículo 42.

1. Sin perjuicio de las causas de pérdida y de caducidad de la licencia establecidas en este Reglamento, las infracciones que cometan los titulares de licencias y sus conductores dependientes, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2. Tendrán la consideración de leves:

- a) El descuido en el aseo personal.
- b) El descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- c) Las ofensas verbales o discusiones que alteren el orden.
- d) No facilitar cambio de moneda hasta quinientas pesetas, o su equivalente en euros.
- e) Abandonar el vehículo sin justificación.
- f) No llevar el vehículo provisto de los documentos que se relacionan en el artículo 22
- g) No colocar el impreso de la tarifa vigente a la vista del usuario.

3. Se considerarán faltas graves.

a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesariamente para rendir servicios.

b) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.

c) Emplear palabras o gestos groseros y de amenaza en su trabajo con los usuarios o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.

d) Cometer cuatro faltas leves en un periodo de dos meses, o diez en el de un año.

e) Proferir ofensas verbales o promover discusiones que alteren el orden con los pasajeros o con los Agentes de la Autoridad.

f) Confiar a otra persona la conducción del vehículo que a su cargo haya sido entregado.

g) Exigir nuevo importe de bajada de bandera cuando el usuario rectifique el término de carreras, o si antes de finalizar la misma se apeare un acompañante.

h) No admitir el número de viajeros legalmente autorizado o admitir un número superior a éste.

i) No presentar el vehículo a requerimiento de la autoridad competente ó de sus Agentes.

j) No respetar el turno en las paradas.

k) Escoger pasaje u ofrecer y buscar pasajeros fuera de las normas prescritas en este Reglamento.

l) Carecer de porta-equipajes o no llevarlo disponible para el usuario.

4. Se considerarán faltas muy graves:

a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido, sin causa justificada.

b) Cometer cuatro faltas graves en el periodo de un año.

c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.

d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente dentro de las setenta y dos horas siguientes.

e) Las infracciones determinadas en el Artículo 289 del Código de la Circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.

f) La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia este Reglamento.

g) El cobro abusivo a los usuarios, o cobrar tarifas inferiores a las autorizadas.,

h) Dar origen a escándalo público con motivo del servicio.

i) El incumplimiento tanto por exceso como por defecto de las horas de trabajo, descanso semanal y vacaciones, de las normas de organización del servicio y la negativa a la prestación de servicios extraordinarios, especiales o de urgencia.

j) La percepción en exceso de la tarifa en cantidad no superior a un veinticinco por ciento de la autorizada.

k) La prestación de servicio en los supuestos de suspensión, revocación o caducidad de la licencia o de retirada del Permiso Municipal de Conductor.

l) La utilización del vehículo para una finalidad distinta de la que determine la respectiva licencia, salvo la excepción prevista en este Reglamento.

ll) La captación de viajeros mediante la fórmula personal de ofertas de viajes en andenes, vestíbulos de estaciones o lugares similares distintos de la parada reglamentaria de vehículos afectos al servicio.

m) Los cambios realizados en los distintivos fijados sobre el vehículo referentes al número de la licencia, día de descanso semanal o cualquier otro señalado por la Corporación.

Artículo 43.

1. Las infracciones tipificadas en los números anteriores serán sancionadas según se detalla:

A) Para las faltas leves:

- Amonestación.
- Suspensión de la licencia hasta quince días.

B) Para las faltas graves:

- Suspensión de la licencia de 15 días a seis meses.

C) Para las faltas muy graves:

- Suspensión de la licencia de seis meses a un año.
- Retirada definitiva de la licencia en caso de reincidencia.

2. Además de las sanciones señaladas sobre la vigencia de las licencias, se aplicarán las multas que se establece en la normativa de Régimen Local.

Artículo 44.

1. En procedimientos sancionadores que se incoen se estará a lo establecido en la Ley 30/92, Decreto 189/94, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Procedimiento Sancionador de la Administración de Castilla y León y demás disposiciones estatales y autonómicas que puedan aprobarse.

Artículo 45.

1. Todas las sanciones, incluso la de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y de los conductores.

2. Los titulares de licencia y los conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro municipal correspondiente, siempre que hubieren observado buena conducta y cumplida la sanción, una vez transcurridos, desde la sanción, un año tratándose de falta leve, y dos años, tratándose de falta grave.

Artículo 46.

1. Cualquier persona particular, Central Sindical, Agrupación Profesional, Asociación de Consumidores y Usuarios, podrá formular denuncia por hechos que constituyan infracción de los preceptos contenidos en este Reglamento.

2. Están obligados a formular denuncia los ayudantes de la autoridad, tanto de la Corporación, en su caso, como de los demás órganos de la Administración.

3. La tramitación de las denuncias que voluntariamente se formulen se ajustará a las siguientes normas:

La denuncia podrá formularse verbalmente ante el agente de la autoridad más próximo al lugar del hecho o por escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento de Benavides. Se consignará en la denuncia, además del número de matrícula del vehículo y el de la licencia municipal o puerta, el nombre y domicilio completos del denunciante, y el nombre y

domicilio del denunciado, si fueren conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que ha sido apreciado.

Si la denuncia se presentare ante Agente de la Autoridad, se formalizará por éste un boletín de denuncia en el que se hará constar, además de las circunstancias del hecho y demás requisitos consignados en el apartado precedente, si personalmente pudo o no comprobarse por él la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del denunciante. El boletín se remitirá a la Corporación sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuere posible.

CAPÍTULO VIII

DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTOTURISMOS

Artículo 47.

1. En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento, establece la tasa por licencia de autoturismos y demás vehículos de alquiler, que se regirá por el presente Reglamento Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 48.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autoturismos y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por Real Decreto 763/79, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

Artículo 49.

1. Están obligadas al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades siguientes, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria: 3.1. Las personas o entidades a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia. 3.2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

Artículo 50.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las

personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 51.

1. La base imponible está determinada por la naturaleza del expediente.

Artículo 52.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguientes tarifas (expresadas en €):

CONCEPTO

EPÍGRAFE I

Concesión, expedición y registro de licencias de la clase B: 200,00

EPÍGRAFE II

a) Autorización transmisión de licencias clase B inter vivos: 80,00

b) Autorización transmisión de licencias clase B mortis causa: 80,00

EPÍGRAFE III

Sustitución de vehículos de licencia clase B: 80,00

EPÍGRAFE IV

Uso y explotación anual licencias clase B:100,00

2. Los precios anteriores se actualizarán automáticamente a 1 de enero de cada año, a partir del 1 de enero de 2009, por aplicación del índice de variación del IPC del ejercicio anterior.

Artículo 53.

1. No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 54.

1. La realización de las actividades y prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago, en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 55.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera:

El presente Reglamento General aprobada por Pleno de la Corporación en la sesión de fecha 19 de noviembre de 2008, entró en vigor el día 18 de febrero de 2009, una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles siguientes a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 20, de 30 de enero de 2009, salvo su Capítulo VIII que entró en vigor el 30 de enero, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segunda:

En la creación de disposiciones complementarias para la mejor prestación del servicio, la Alcaldía de la Corporación Municipal, podrá designar comisiones especiales consultivas, con participación de las entidades o grupos sociales con intereses en la prestación del servicio.